



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Javier Herrera Escamilla.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 22 de marzo de 2015, el C. Javier Herrera Escamilla ingresó dos solicitudes de acceso a la información respectivamente a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios UE/15/01304 y UE/15/01306, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/01304

Solicito atentamente me proporcionen la siguiente información: relación histórica por fecha y motivo de la sanción y monto económico con el que se sancionó, de todas las multas económicas que no se hicieron efectivas (detallando el motivo, resolución del Tribunal, la Corte, etc.), impuestas a cada una de las televisoras tanto de cobertura local como nacional.

UE/15/01306

Solicito atentamente me proporcionen la siguiente información: relación histórica por fecha y motivo de la sanción y monto económico con el que se sancionó, de todas las multas económicas que no se hicieron efectivas (detallando el motivo, resolución del Tribunal, la Corte, etc.), impuestas a cada una de las empresas periodísticas o de medios impresos del país.

2. **Turno a (OR).** El 23 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a efecto de darles tramite.
3. **Respuesta del OR (UTCE).** El mismo día (dentro del plazo establecido), a través del sistema la UTCE dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

Respuesta UTCE	Tipo de información
<p>UE/15/01304</p> <p>Al respecto, me permito informar que esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es INCOMPETENTE en virtud que el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 50, Apartado 1, inciso u) señala:</p> <p>Artículo 50 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:</p> <p>u) Recibir el pago de las multas impuestas en las resoluciones dictadas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, y efectuar los trámites correspondientes a fin de remitir los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;”(Sic)</p> <p>Misma respuesta para la solicitud UE/15/01306</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Respuesta del OR (DS).** El 26 de marzo y 01 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema la DS y la DEA respectivamente, solicitaron requerir información adicional al solicitante a efecto de precisar el periodo o la fecha de la información requerida.
- 5. Requerimiento de la Unidad de Enlace (UE) al solicitante.** El 01 de abril de 2015, la UE realizó los requerimientos al C. Javier Herrera Escamilla a través del sistema, a fin de que precisara el periodo o fecha de la información solicitada.

Respuesta del solicitante a los requerimientos de la UE. El 14 de abril de 2015, el C. Javier Herrera Escamilla dio respuesta a los requerimientos a través del sistema en los cuales precisó lo siguiente:

“Comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo de 2015.” **(Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

6. **Turno a los OR.** El 16 de abril de 2015, la UE turnó de nueva cuenta las solicitudes a la DS y a la DEA, a efecto de darles tramite.
7. **Respuesta del OR (DEA).** El 16 de abril de 2015, mediante oficios INE/DEA/1167/2015 e INE/DEA/1169/2015, a través del sistema la DEA dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta DEA	Tipo de información
<p>UE/15/01304</p> <p>“Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) y u) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y VI; y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros, con la que se atiende la petición:</p> <ul style="list-style-type: none">• Una vez realizada la búsqueda de la información requerida en los sistemas y archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, hago de su conocimiento que no se encontraron registros que hagan referencia a la información solicitada, toda vez que no es atribución dar seguimiento al estatus que guarden las sanciones impuestas a particulares distintos de partidos políticos, razón por la cual se declara inexistente.”(Sic) <p>Misma respuesta para la solicitud UE/15701306</p>	<p>Inexistencia</p>

8. **Respuesta del OR (DS).** El 22 de abril de 2015, mediante oficios INE/DCA/095/2015 e INE/DCA/096/2015, a través del sistema la DS dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

Respuesta DS	Tipo de información
UE/15/01304 y UE/15/01306	
“Sobre el particular, le informo que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento y 68 del Reglamento Interior de este instituto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Secretariado y no encontrándose la información en los términos pedidos por el solicitante, la información requerida se declara inexistente.	Inexistencia
Por otra parte, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, estipulado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento, remito a usted en medio magnético (CD), las Resoluciones con las sanciones impuestas a las Televisoras de 2008 a 2014 y las Resoluciones con las sanciones impuestas a medios impresos de 2000 a 2014.	Máxima publicidad

9. **Ampliación del plazo.** El 23 de abril de 2015, se notificó al solicitante a través sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.º

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por los OR (DEA y DS) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Javier Herrera Escamilla, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Javier Herrera Escamilla, este CI advierte que se requiere información de los mismos OR, asimismo se advierte que las solicitudes van en el mismo sentido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Por lo anteriormente expuesto se desprende que las solicitudes recaen sobre el mismo solicitante, razón por la cual resulta procedente la acumulación de las resoluciones en comento.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01304**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/01306**, formuladas por el C. Javier Herrera Escamilla.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEA, al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que no se encontraron registros que hagan referencia a la información solicitada, toda vez que no es atribución de esa Dirección Ejecutiva dar seguimiento al estatus que guarden las sanciones impuestas a particulares distintos de partidos políticos.

Por su parte la DS señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no fue encontrada la información en los términos requeridos por el solicitante, por lo que declaró su **inexistencia**.

Del razonamiento de la DEA y la DS se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

- Los OR dieron respuesta a ambas solicitudes dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre las respuestas de la DEA y la DS, de donde se desprende la declaratoria de inexistencia, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia que se desprende se encuentra suficientemente motivada.

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los OR a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEA y la DS al dar respuesta señalaron las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada en las solicitudes de mérito.
- 2) Que los asuntos deben remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR, los asuntos fueron atendidos dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión de los asuntos a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - De las respuestas proporcionadas por la DEA y la DS, se desprende una declaratoria de inexistencia.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DEA y la DS respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada

De las **respuestas de la DEA** y la **DS** se desprende que la información solicitada es **inexistente**, ya que el solicitante requiere conocer la relación histórica por fecha y motivo de la sanción y monto económico con el que se sancionó, de todas las multas económicas que no se hicieron efectivas a cada una de las televisoras tanto de cobertura local como nacional así como a cada una de las empresas periodísticas o de medios impresos del país.

La DEA, al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que no se encontraron registros que hagan referencia a la información solicitada, toda vez que no es atribución de esa Dirección Ejecutiva dar seguimiento al estatus que guarden las sanciones impuestas a particulares distintos de partidos políticos.

Lo anterior en virtud de que del análisis al artículo 50 del Reglamento Interior del INE (Reglamento Interior), se desprende que no está dentro de sus atribuciones el dar seguimiento a las sanciones impuestas a particulares

La DS señaló que no cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, por lo que no se encuentra normativamente obligada a generar el documento con las características requeridas por el solicitante, ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el RIINE, tal como lo argumenta en su respuesta de mérito, asimismo se refuerza dicha respuesta, en observancia con lo establecido en el Criterio 09/10 emitido por el Pleno del IFAI, cuyo rubro señala *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia que se desprende de las respuestas proporcionadas por la DEA y la DS fueron debidamente sustentadas, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Este CI no considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, por lo que este colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Los requisitos señalados, en relación con la respuesta de la DEA y la DS con las que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia** declarada en las respuestas proporcionadas por la DEA y la DS.

V. Máxima Publicidad

La DS pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** lo siguiente:

- Las Resoluciones con las sanciones impuestas a medios impresos de 2000 a 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

- Las Resoluciones con las sanciones impuestas a las Televisoras de 2008 a 2014.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en los términos siguientes:

Información	- Las Resoluciones con las sanciones impuestas a medios impresos de 2000 a 2014. - Las Resoluciones con las sanciones impuestas a las Televisoras de 2008 a 2014.
Formato disponible	1 CD
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema. Por lo que respecta al principio de máxima publicidad se pone a disposición del solicitante previo pago 1 CD que contiene las Resoluciones con las sanciones impuestas a medios impresos de 2000 a 2014
Cuota de recuperación	\$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) por disco.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 0 del RIINE este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01304** y **UE/15/01306**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA y la DS, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0222/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Javier Herrera Escamilla copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

(*) NOTA: No pasa desapercibido que para este Comité de Información que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.